

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000456 DE 2008 29 JUL. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
SOLANGEL ESCOBARESCALANTE**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00860 del 10 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., abrió investigación y formuló cargos en contra del señor Solangel Escobar Escalante, como presunto responsable de la infracción a normas de protección ambiental, concretamente el Decreto 1791 de 1996. Tal decisión fue adoptada, teniendo como motivación el informe remitido por los Patrulleros, José Castro Medina, Edgar Sáenz Hernández y el Agente Rafael Guzmán Figueroa, integrantes de la Ruta Vía Cordialidad, a través de radicado N° 004283 del 02 de Julio de 2008, en el cual se puso de presente y a disposición de la Corporación, el decomiso de 46 bultos de Carbón vegetal, debido a que no contaba con el permiso para su aprovechamiento, ni con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en el auto de cargos se le imputo al señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa, la violación del Decreto 1791 de 1996 concretamente los artículos 17 y 74.

Que el Auto N° 00860 del 10 de julio de 2008, fue notificado personalmente al señor Solangel Escobar Escalante, el día 24 de julio de 2.008.

DESCARGOS

Que el señor Solangel Escobar Escalante, el día 24 de julio de 2.008, dentro del termino legal presentó sus descargos mediante el radicado N° 004910 argumentando que el es una persona de avanzada edad ya que cuenta con 82 años y además ese material incautado lo pensaba utilizar además de su sustento diario para la realización de unos exámenes médicos ya que es una persona que sufre de múltiples dolores producto de su avanzada edad, finalmente suplica los buenos sentimientos del personal de la Corporación para que sea tenida en cuenta su humilde condición.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa, infringió las normas ambientales contenidas en el decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento forestal y sus productos o sub productos primarios se requieren permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional requiere de salvoconducto que ampare su movilización tal como lo prevé el art. 74 del Decreto 1791 de 1996.

Shelle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000436** DE 2008

29 JUL 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
SOLANGEL ESCOBARESCALANTE**

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Literal A del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

LA FALTA

No queda duda alguna entonces que el señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa, con su accionar violaron el Decreto 1791 de 1996, concretamente los art. 17 y 74.

Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996:

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996:

“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final...”, el cual no portaban el señor Solangel Escobar Escalante.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

En este sentido, y atendiendo la modalidad de la falta cuya gradación obedece a la característica de leve, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a fin de que se abstenga en lo sucesivo de realizar este tipo de conductas so pena de la imposición de sanciones de mayor entidad. De tal forma se procede, como quiera que la acción ejecutada no implicó peligro alguno o deterioro grave al medio ambiente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor Solangel Escobar Escalante, identificado con la C.C 3.716.502 de Baranoa, por la infracción a los artículos 17 y 74 del 1791 de 1996, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a fin de que en lo

[Handwritten signature]
2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000436 DE 2008 29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
SOLANGEL ESCOBARESCALANTE

sucesivo, se abstenga de realizar conductas como las aquí descrita, so pena de proceder a la imposición de sanciones de mayor entidad.

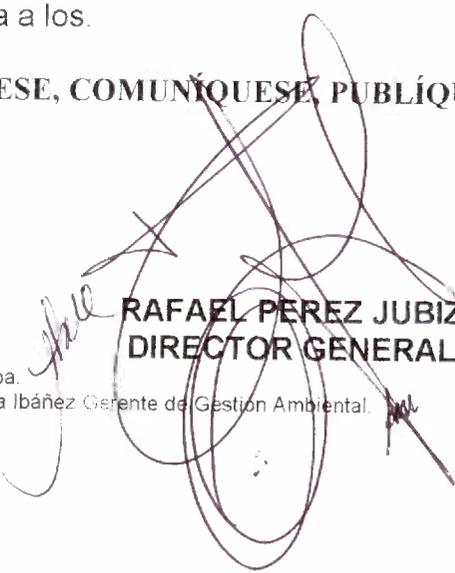
PARAGRAFO PRIMERO: una vez se efectuó la notificación del presente proveído y se haga efectiva la amonestación, se procederá a la devolución de la madera incautada, previo otorgamiento del respectivo salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Dr. Rodrigo Jabba.
Revisado por Dra. Marta Gisella Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental.